

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



da.—El s^o del S. José Angel Freire.—El diputado s^o de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 13 de 1837, 8^o y 27^o.—Ejecútese.—Cárls Soublette.—Por el Vicep. de la R^a encargado del P. E.—El s^o de II^a Santos Michelena.

300.

Ley de 13 de Mayo de 1837 estableciendo un impuesto extraordinario y derogando el decreto N^o 201 sobre esta materia.

(Derogada por el N^o 430).

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o Además de los derechos que se pagaren por la ley de importacion, se cobrará tambien un diez por ciento calculado sobre el total montamiento de los mismos derechos.

§ único. El derecho que se establece en este artículo, se pagará en metálico, sin sujetarse á la excepcion de que habla el artículo 30 de la ley de importacion.

Art. 2^o Sin perjuicio del impuesto establecido por la tarifa vigente á exportacion de algunos frutos y producciones nacionales, pagarán los que á continuacion se expresan, los derechos siguientes :

Algodon.....	60 centavos quintal.
Añil.....	4 idem libra.
Caballos.....	500 idem uno.
Cacao.....	5 idem quintal.
Café.....	30 idem idem.
Cueros de res al pelo.....	7 idem uno.
Cueros de otros animales.....	½ idem idem.
Ganado vacuno....	150 idem cabeza.
Mineral de cobre en bruto.....	15 idem quintal.
Mulas.....	200 idem una.
Yeguas.....	500 idem una.
Zarzaparrilla.....	25 idem quintal.

Art. 3^o Los plazos señalados en las leyes de importacion y exportacion para el pago de los derechos ordinarios, serán iguales para los extraordinarios que establece esta ley.

Art. 4^o Los agricultores de caña de azúcar pagarán por trimestres anticipados, por cada tablon sembrado de cien varas en cuadro, el impuesto anual de dos hasta cinco pesos, á juicio del Poder Ejecutivo atendidas las circunstancias locales de los cantones donde se produzca este fruto.

Art. 5^o El Poder Ejecutivo arreglará la recaudacion del derecho sobre cultivo de la caña, y tomará todas las medidas que juzgue convenientes para evitar que se defraude el impuesto; interesando á los

gobernadores y jefes políticos para que vigilen en que la medida de los tablonces plantados se haga con exactitud.

§ 1^o El encargado, cualquiera que sea su denominacion en quien se descubra omision ó fraude en cuanto á la regulacion de los tablonces de caña, será responsable á satisfacer al tesoro público una cantidad igual al duplo de lo que debió producir el impuesto de que habla el artículo anterior, probada que sea la falta.

§ 2^o El funcionario, ó funcionarios, de que habla dicho artículo, que fuere condenado por el juez de primera instancia al pago del duplo expresado en el párrafo anterior, no podrá usar de ninguno de los recursos que conceden las leyes, sin que acompañe el recibo del administrador en que conste haberse satisfecho toda la cantidad en que haya sido condenado.

Art. 6^o Todos los que reciban del erario público ó de las rentas municipales, sueldo, pension, ó comision cualquiera, contribuirán en clase de subsidio :

Un dos por ciento los que gocen hasta la suma de mil pesos.

Un tres por ciento los de mil á dos mil.

Un cuatro por ciento los de dos mil á tres mil.

Un cinco por ciento los de tres mil á cuatro mil.

Un ocho por ciento los de cuatro mil en adelante.

§ único. Se exceptúan los militares en actual servicio, los inválidos y las cantidades que disfruten las universidades, colegios y seminarios conciliares.

Art. 7^o La tesoreria general por sí ó por sus administradores, recaudará los productos de la contribucion extraordinaria ; y en los lugares donde no haya administradores de hacienda nacional, la recaudacion se hará por los de rentas municipales, ó por la persona que el Poder Ejecutivo tenga á bien comisionar.

§ único. Se concede á los administradores ó recaudadores que no tengan designado sueldo por la ley, la comision de cinco por ciento sobre los productos que recauden.

Art. 8^o Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda negociar hasta 30 de Junio de 1838 los pagarés del comercio no vencidos, siempre que las urgencias del Estado así lo exijan : dando cuenta al Congreso en su próxima reunion de lo que practicare.

Art. 9^o La contribucion extraordinaria que se establece por esta ley, empezará á cobrarse desde 1^o de Julio del corriente año, en cuya fecha quedará derogada la de 25 de Febrero de 1836 ; y durará mién-



tras que el congreso la considere necesaria segun las urgencias en que se encuentre la Nacion.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1837, 8º y 27º.—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 13 de 1837, 8º y 27º— Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E. — El sº de 11ª *Santos Michelena*.

301.

Ley de 13 de Mayo de 1837 aumentando mas los derechos sobre la sal y derogando la anterior de 5 de Abril de 1836, Nº 210.

(Derogada por el Nº 413.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La sal que se venda para el consumo de la República procedente de las salinas que pertenecen en propiedad á la Nacion, pagará cinco y medio reales por quintal si la explotación se hiciere por cuenta de los compradores, y seis reales si se hiciere por cuenta del Estado. Si la salina fuere de propiedad particular pagará cuatro y medio reales por quintal.

Art. 2º La sal que se extraiga para el extranjero por mar ó por tierra pagará indistintamente medio real por quintal.

§ único. Los derechos establecidos en este y el anterior artículo se pagarán al contado si no llegaren á cincuenta pesos: dentro de un mes si llegando á cincuenta no excedieren de ciento; y dentro de dos meses si excedieren de esta cantidad, otorgándose pagarés con las formalidades de la ley de importacion.

Art. 3º El derecho de exportacion para pais extranjero se recaudará en la administracion del distrito á que pertenece la salina: el de consumo en cualquiera administracion de las destinadas por el Poder Ejecutivo para cobrar este derecho; y el de internacion para pais extranjero, en la aduana por donde va á internarse, observándose segun el caso lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 4º No podrá un buque cargar de sal on ninguna salina, sea de propiedad nacional ó particular, sin permiso escrito de los jefes de la aduana del respectivo distrito, ni podrá conducir sal para otro punto ó puntos de la República sin certificacion de la aduana que lo despache.

§ único. Se exceptúan de esta obliga-

cion, los buques que de Maracaibo vayan á Guaranao á cargar de sal, pues estos con el despacho de la administracion de aduana de Maracaibo, podrán cargarla; dejando asegurado en dicha administracion el correspondiente derecho.

Art. 5º Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que de cualquier modo defrauden los derechos mandados pagar por esta ley, serán juzgados como contrabandistas, perdiendo el buque, su aparejo y cargamento, las caballerías y todo lo que haya servido para hacer el contrabando.

Art. 6º Para la entrega de la sal y cuidado de las salinas, los administradores pondrán con permiso del Poder Ejecutivo celadores amovibles á voluntad del mismo Poder Ejecutivo en aquellas donde convenga, con el sueldo anual de doscientos cincuenta á quinientos pesos, ó de una comision sobre el producto, cuya regulacion y fijacion hará el mismo Poder Ejecutivo, segun las circunstancias é importancia de cada salina.

Art. 7º Los celadores no podrán expender sal por ningun caso, bajo la pena de uno á seis meses de prision y resarcimiento de lo que hayan defraudado al Estado.

Art. 8º En las salinas que se hallen inmediatas á poblado, y muy distantes de las administraciones de aduana, en lugar de celadores, podrá poner el Poder Ejecutivo expendedores amovibles á su voluntad, con el sueldo ó comision que estime conveniente dentro del maximum y minimum establecidos en el artículo 6º y bajo de fianza que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos.

Art. 9º Aquellas salinas que á juicio del Poder Ejecutivo no convenga conservar en administracion por lo insignificante de sus productos, podrán arrendarse bajo las reglas que él mismo dicte, no excediendo de cuatro años el término del arrendamiento.

Art. 10. A las salinas que se encuentren arrendadas cuando comience á tener observancia esta ley, se les subirá el importe del arrendamiento, en proporcion al aumento de derechos que se le da á la sal.

Art. 11. Ademas del permiso y certificacion mencionados en el artículo 4º el Poder Ejecutivo dictará cuantas providencias crea convenientes, á fin de que la sal que se extraiga para pais extranjero pague el correspondiente derecho, y para evitar en general su contrabando.

Art. 12. La presente ley se pondrá en ejecucion el 1º de Julio de este año, quedando entónces derogada la de 5 de Abril